

CAPITULO VII

MERCADOS CONTINGENTADOS

El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas propondrá antes del comienzo de la campaña un plan de participación de los exportadores de los envíos a mercados que tengan establecido el sistema de contingentes. Una vez aprobado dicho plan por dicho Departamento ministerial, la ejecución se confiará a dicho Sindicato, que dará cuenta a la Dirección General de Comercio Exterior de la marcha e incidencias de distribución.

CAPITULO VIII

NORMAS ESPECIALES PARA LOS FRUTOS AFECTADOS POR BAJAS TEMPERATURAS

Caso de producirse heladas de carácter grave, la Dirección General de Comercio Exterior podrá suspender la exportación durante ocho días, autorizándose únicamente la salida de la fruta inspeccionada, la situada sobre muelles y la expedida a fronterá con anterioridad a la referida Orden.

Con independencia de lo expresado en el párrafo anterior y en cualquier caso en que se produzcan bajas temperaturas, la Dirección General de Comercio Exterior dictará con la mayor urgencia las normas que estime convenientes, de acuerdo con la extensión e intensidad de los daños causados por los frios.

CAPITULO IX

INCUMPLIMIENTO DE NORMAS

I.—Normas de inspección

El incumplimiento por el exportador de las normas de calidad y comercialización dará origen al rechazo de la mercancía para la exportación. Si a juicio del SOIVRE existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, agente y de cuantos hayan contribuido a la infracción, se incoará el oportuno expediente de sanción por la Jefatura de Zona correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente y oído el exportador.

Dicho expediente será elevado a la Jefatura Nacional del SOIVRE, la que con el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, propondrá lo pertinente a la Dirección General de Comercio Exterior, que resolverá en última instancia.

II.—Normas de transporte

El Presidente de la Comisión Consultiva, oída ésta, incoará expediente al infractor y lo elevará a la Dirección General de Comercio Exterior para que ésta, de estimarlo conveniente, decida la resolución oportuna para el logro de la debida ejemplaridad.

CAPITULO X

Cualquier propaganda que de tipo genérico se efectúe para los frutos cítricos, tanto por Organismos sindicales como por cualquier otro tipo de Corporación, deberá ser supervisada para su control y debida adecuación a los fines comerciales por la Dirección General de Expansión Comercial.

Asimismo, para aquellas exposiciones o certámenes comerciales, asistencia a ferias, etc., a las que se envíen frutos cítricos en representación de la producción nacional, deberá hacerse con el conocimiento y control de la referida Dirección General, la cual, a través de la de Comercio Exterior, lo pondrá en conocimiento del SOIVRE para la adecuada inspección.

Todos los cítricos que se exporten con la finalidad expuesta en el párrafo anterior lo serán exclusivamente de la calidad «extra».

CAPITULO XI

FUNCIONES ESPECÍFICAS

En la Delegación Regional de Comercio de Valencia radicará, bajo la presidencia del Delegado regional, la Comisión Consultiva para la exportación de frutos cítricos. A dicha Comisión concurrirán representantes de las restantes Delegaciones Regionales de Comercio con jurisdicción sobre zonas productoras y exportadoras de frutos cítricos, así como los Ingenieros del SOIVRE que su Jefe nacional designe. Formará parte igualmente de dicha Comisión la representación de exportadores que nombre el Sindicato Nacional de Frutos, así como los Organismos y elementos técnicos relacionados con la exportación de cítricos que estime conveniente la presidencia.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia, oída la Comisión Consultiva, resolverá en las materias de esta Orden que se le concede competencia. Dicha Delegación centralizará los datos específicos de la exportación de agrios, excepto los del limón, que corresponderán a la de Murcia.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia, oída la Comisión Consultiva, propondrá para la campaña a la Dirección General de Comercio Exterior los valores teóricos de reembolso neto por exportador, variedad y envase correspondiente a las exportaciones de cada mes. Asimismo deberá informar a la superioridad sobre los problemas que se presenten en la aplicación de la presente Orden.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia remitirá a final de campaña la Memoria-resumen de la misma, con la clasificación comercial de las firmas exportadoras, según el coeficiente establecido a este respecto. La Delegación Regional de Comercio de Murcia lo hará asimismo para la exportación de limón.

El Instituto Español de Moneda Extranjera facilitará a dichas Delegaciones los datos de reembolso reales correspondientes a cada exportador: a Murcia, los de limón, y a Valencia, los de los restantes agrios.

Las posibles consultas y propuestas relativas a la aplicación de la presente disposición, en cualquiera de los extremos reglamentarios, deberán hacerse a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, cerca de la Delegación Regional de Comercio de Valencia o de la oficina del SOIVRE correspondiente, si se trata de aspectos puramente técnicos de esta disposición. Estos Organismos, previo informe de la Comisión Consultiva para la exportación de frutos cítricos, elevará a la superioridad los oportunos informes y propuestas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1963.

ULLASTRES

Timos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial.

ORDEN de 10 de junio de 1963 por la que se modifica la de 12 de julio de 1962, que dictaba normas para la regulación de la exportación de cebolla en su estado natural.

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de ordenar debidamente la exportación de cebollas, con fecha 12 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 19) este Ministerio dictó una Orden dando normas para la exportación de cebolla en estado natural.

Posteriormente se han aprobado por la Comisión Económica, para Europa las normas para dicho bulbo, que nuestro país aprobó íntegramente.

En su virtud, con el fin de adaptar aquéllas a la nueva regulación establecida, así como modificar algunos conceptos poco precisos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I.—OBJETO

La presente Orden regula las condiciones comerciales de la cebolla («Allium Cepa L») que se destine a la exportación, así como todo lo que se refiere a la comercialización de este bulbo y las especiales de los medios de transporte.

II.—VARIETADES COMERCIALES

Las variedades autorizadas para su exportación son: Babosa, liria, medio grano o «Early Winter», grano o «Winter» y morada, poseyendo las siguientes características:

Babosa

Bulbo de color blanco, presentando nerviación verdosa. Es la más precoz y dulce de las variedades de exportación.

Liria

Bulbo de color amarillo dorado, de forma ligeramente ovalada.

Medio grano o «Early Winter»

Color dorado, forma globosa, pero apuntando hacia el arranque de las hojas. Sabor picante.

Grano o «Winter»

Color dorado intenso, casi cobrizo; forma globosa, pero apuntando hacia el arranque de las hojas. Más tardía que las variedades anteriores.

Morado

Bulbo de color morado. Sabor picante. La más tardía de las variedades de exportación.

La Dirección General de Comercio Exterior, previos los asesoramiento que estime conveniente, podrá autorizar la exportación de otras variedades.

III.—INICIACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

La fecha de iniciación de la exportación de la cebolla la fijará la Delegación Regional de Comercio de Valencia, previo informe del SOIVRE, en orden a la inspección técnica de madurez del bulbo, e informe asimismo de la Comisión Consultiva del producto en lo referente a los demás aspectos comerciales.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia comunicará al I. E. M. E. la fecha de iniciación y término de la campaña.

IV.—CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS

Las características mínimas que deben reunir los bulbos son:

- Enteros, exentos de lesiones o deformidades. No se autorizarán los que carezcan de sus túnicas exteriores, llamadas «calaveras».
- Limpios.
- Sanos, sin restos de ataques de insectos o criptógamos que perjudiquen su presentación, comestibilidad o conservación.
- Las túnicas exteriores deben estar completamente desecadas y desprovistas de humedad exterior anormal. (Para las cebollas destinadas a la conservación, las dos primeras películas exteriores, por lo menos, así como el tallo, deben hallarse completamente desecadas).
- Desprovistos de olor, o sabor extraños.
- Sin raíces ni hojas, su tallo debe presentar corte limpio, no debiendo pasar en ningún caso de los tres centímetros.
- No germinados ni podridos y exentos de daños debidos al hielo.

V.—CALIBRADO

El calibrado será obligatorio para la exportación de este producto, realizándose del siguiente modo:

Para cebolla destinada al consumo fresco:

Clases	Tamaños (diámetro en cm.)	Tolerancias
1s	Más de 12,00	Hasta el 2 por 100 en peso por bulto de bulbos que corresponden a los tamaños inmediatos.
2s	10,50 a 12,00	
3s	9,00 a 10,50	
4s	7,50 a 9,00	3 por 100 ídem íd.
5s	6,00 a 7,50	
6s	5,00 a 6,00	5 por 100 ídem íd. 10 por 100 ídem íd.
7s	4,00 a 5,00	

Para la cebolla destinada a la conservación en vinagre o por cualquier otro procedimiento:

Clases	Tamaños	Tolerancias
8a	3,00 a 4,00	2 mm. en más o en menos.
8b	2,00 a 3,00	
8c	1,50 a 2,00	
8d	1,00 a 1,50	

VI.—CLASIFICACIÓN COMERCIAL

En orden a la exportación se establecen las siguientes categorías:

Categoría primera

Se utilizarán los bulbos de presentación esmerada y de la mejor calidad comercial.

Los bulbos serán consistentes, no germinados, desprovistos de tallos huecos y resistentes, sin mechones radiculares.

Categoría segunda

Se emplearán bulbos que, sin alcanzar las condiciones de la categoría primera, reúnan los mínimos de exigencia de calidad.

VII.—TOLERANCIAS

Las tolerancias de calidad y calibre fijadas serán las siguientes:

Tolerancias de calidad

Categoría primera.—Dos por ciento en peso de los productos no conformes, pero presentando las características de la categoría segunda.

Categoría segunda.—Cinco por ciento en peso de los productos no conformes con las características mínimas, pero sin defectos que afectan a la conservación y comestibilidad del bulbo.

Tolerancias de calibre

Cinco por ciento en peso para los bulbos que corresponden a calibres inmediatamente inferior o superior al marcado en el embalaje.

VIII.—EMBALAJES

La cebolla podrá exportarse en la media caja, la jaula, los sacos y saquitos de mano.

La media caja tiene una cabida de 32 kilos y un peso bruto de 38,40 kilos. Las medidas de estos envases para las clases 4s, 5s y 6s, son como se especifica a continuación:

Testeros — Milímetros	Centro — Milímetros	Lados anchos — Milímetros
4s 2 de 275 × 305 × 16	305 × 305 × 16	4 de 125 × 680 × 8
5s 2 de 275 × 305 × 16	305 × 305 × 16	2 de 145 × 680 × 8
6s 2 de 275 × 305 × 16	305 × 305 × 16	4 de 125 × 680 × 8

Lados estrechos — Milímetros	Tapas anchas — Milímetros	Tapas estrechas — Milímetros
—	2 de 130 × 700 × 7	4 de 65 × 700 × 7
2 de 100 × 680 × 8	4 de 105 × 700 × 7	2 de 50 × 700 × 7
—	2 de 130 × 700 × 7	4 de 65 × 700 × 7

Los tamaños 1s, 2s, 3s, 7s y 8s se envasarán en las cajas y sacos que se han venido empleando hasta ahora.

La jaula tiene una cabida de 30 kilos y un peso bruto de 35 kilos.

Las medidas son:

Externas: 315 por 280 por 683 milímetros.

Internas: 300 por 270 por 660 milímetros.

Consta de las siguientes piezas:

Nueve para testerros y centro de 305 por 72 por 10 milímetros.

Seis para lados de 680 por 72 por 5 milímetros.

Ocho para tapas de 683 por 72 por 5 milímetros.

Cuatro prismas triangulares de 273 por 35 por 35 milímetros.

Dos soportes centro de 305 por 25 por 10 milímetros.

La jaula, con un contenido de 17 kilos neto. Las medidas de esta jaula son diferentes, según que la cebolla en ella contenida corresponda al calibre 2s o 3s. Las medidas de esta jaula son las siguientes:

Para 2s:

- Dos testeros de 170 milímetros de ancho por 460 de largo y 14 milímetros de grueso.
- Un centro de 170 milímetros de ancho por 460 de largo y 14 milímetros de grueso.
- Dos lados de 140 milímetros de ancho por 470 de largo y 7 milímetros de grueso.
- Diez tapas de 60 milímetros de ancho por 470 de largo y 6 milímetros de grueso.

Para 3s:

- Dos testeros de 155 milímetros de ancho por 470 de largo por 14 milímetros de grueso.
- Un centro de 155 milímetros de ancho por 470 de largo por 14 milímetros de grueso.
- Dos lados de 120 milímetros de ancho por 490 de largo por 7 milímetros de grueso.
- Doce tapas de 55 milímetros de ancho por 490 de largo por 6 milímetros de grueso.
- Caja armada de madera para 22-24 kilogramos de cebolla según calibres, de un solo compartimiento paralelepípedo, con las siguientes medidas:
- Medidas externas: 300 por 300 por 490 milímetros.

Despiece:

- Dos testeros de 300 por 20 milímetros y testa de dos piezas unidas por barrotillo. Las tapas, de chapa de madera alambrada. Ocho lados iguales de chapa cosida con alambre de acero flexible, de dimensiones 140 por 490 por 3 milímetros.
- Los sacos deberán ser nuevos y uniformes para cada partida, con capacidad de 25 y 12,5 kilos.
- Los saquitos de malla podrán tener una capacidad de uno a cinco kilos.

A petición del Sindicato de Frutas y Productos Hortícolas, y previo informe del SOIVRE, de la Comisión Consultiva de Cebolla y Delegación Regional de Comercio de Valencia, podrá autorizarse, a título de ensayo, cualquier tipo de envases que se presente, así como las modificaciones que estimen oportunas realizar respecto a los ya autorizados.

IX.—ACONDICIONAMIENTO Y PRESENTACIÓN

La cebolla contenida en cada envase tendrá que ser de la misma variedad y calidad, y presentarse homogénea en cuanto a forma, calibre y aspecto exterior.

Los bulbos pueden disponerse en los embalajes:

- a) Por capas, y en cada una de ellas se alinearán por filas paralelas y contiguas.
- b) A granel.

Los bulbos deberán estar exentos de todo cuerpo extraño, admitiéndose restos de túnicas desprendidas, siempre que no afecten la apariencia comercial de los mismos.

X.—MARCADO DE ENVASES

Será obligatorio marcar con caracteres legibles e indelebles lo siguiente:

- a) Naturaleza de la mercancía con la palabra «Cebolla» o su traducción al idioma del país de destino.
- b) Nombre comercial de la firma exportadora y número del Registro de Exportadores.
- c) Categoría y calibre con arreglo a lo establecido en estas normas.
- d) Producido en España. (En idioma nacional o extranjero.)
- e) Peso neto.

Si se tratara de cebolla envasada en sacos, se harán constar los mismos datos en las etiquetas correspondientes.

Con carácter voluntario se podrá consignar, además de la marca comercial, zona de producción o cualquier otro signo, siempre que no contradiga lo anterior o induzca a confusión en cuanto a la naturaleza y categoría de la mercancía.

XI.—TRANSPORTE

La firma exportadora podrá elegir libremente el medio de transporte que estime conveniente, siempre que éste se ajuste a las exigencias técnicas que se establecen a continuación, cuya inspección corresponde al SOIVRE, el cual podrá rechazar aquellas unidades que no reúnan las condiciones adecuadas.

A) Marítimo

Los barcos dedicados a este transporte deberán desarrollar como mínimo una velocidad de once nudos. Estarán dotados de ventilación eléctrica con todos sus accesorios o de refrigeración, disponiendo del número de renovaciones de aire necesarias en función de las capacidades de las bodegas.

El plano de la bodega deberá estar acondicionado con solera de madera, de tal forma que la estiba se haga sobre plano horizontal. Las cuadernas y amuradas de los buques estarán igualmente acondicionadas con maderas o tablones, cuya separación no será superior a 20 centímetros.

No se permitirá la carga en barcos dedicados al transporte de sustancias que por sí o por sus emanaciones puedan perjudicar a la cebolla. Tampoco se permitirá la carga sobre mercancías que puedan originar calentamientos o arrastres de hojas o capas superiores.

Los buques podrán tomar carga en uno o varios puertos nacionales, pero en ningún caso la total permanencia en éstos desde la iniciación de la carga de cebolla en el primero de aquéllos, podrá exceder de cuatro días hábiles o aptos, es decir, sin computarse en dicho plazo el tiempo inhábil para efectuarse operaciones de carga, sea por causa de orden laboral o climatológico; en todo caso, dicho cómputo habrá de ser comprobado por el SOIVRE. El tiempo de navegación entre los diferentes puertos de carga, no entrarán en dicho cómputo, siempre y cuando esta navegación se realice acercándose al punto de destino de la mercancía.

Cuando se haya cumplido el plazo de cuatro días hábiles, o bien se haya anunciado que el buque sale directo para su destino, el SOIVRE consignará en la libreta del mismo la siguiente providencia: «El barco sale directamente para su destino, la cual servirá para que cualquier otra oficina del mencionado Servicio prohíba nueva carga en el buque.

En las bodegas de los barcos la altura de las estibas de sacos no será superior a quince planos. Si en la misma se realiza la colocación de cajas y sacos, es obligatorio que los sacos se apilen encima de éstas.

En las bodegas de los barcos contiguas a las calderas, se efectuará la estiba a una distancia mínima de un metro de las mamparas de la sala de máquinas, señalándose la distancia definitiva por el SOIVRE en cada caso, en relación con el calor desprendido de aquéllas.

Se dejarán, a juicio del SOIVRE, las sentinas y canales suficientes para la buena conservación de la cebolla, sin perjuicio de la estabilidad de la carga.

Queda terminantemente prohibida la carga en cubierta, bodegas auxiliares u otros lugares que puedan suponer peligro para el buen transporte de la cebolla.

B) Ferroviario

Los vagones deberán estar perfectamente acondicionados, limpios, secos e inodoros, y dispondrán de las suficientes rejillas de ventilación para garantizar la perfecta aireación de los bulbos.

C) Carretera

Se permite el transporte de la cebolla por este medio, siempre que los vehículos se hallen debidamente acondicionados y provistos de toldos.

XII.—INSPECCIÓN

a) Corresponde al SOIVRE la exigencia de estas normas en las inspecciones de salidas por puertos y fronteras, viniendo obligada la firma exportadora o su representante a facilitar la inspección, colocando la mercancía por lotes y haciendo las declaraciones previas en el boletín de almacén que debe acompañar a la expedición o en la solicitud correspondiente.

b) El SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones en los almacenes, con objeto de comprobar si la confección para la exportación se realiza debidamente y orientar e instruir a los exportadores sobre las técnicas de selección, confección y comercialización.

Este servicio se realiza con carácter gratuito.

La inspección en almacenes no eximirá de la preceptiva en puertos o fronteras.

c) El incumplimiento de las presentes normas determinará el rechazo de la mercancía para la exportación, teniendo derecho el interesado a solicitar por escrito una segunda inspección dentro de las veinticuatro horas siguientes al rechazo.

d) Si a juicio del SOIVRE existiere malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, armador, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, dando audiencia al interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

Dicho expediente será elevado a la Jefatura Nacional del SOIVRE, la que, previo informe del Sindicato Nacional de Fru-

tos y Productos Hortícolas, propondrá la resolución pertinente a la Dirección General de Comercio Exterior, que resolverá en última instancia.

XIII.—FUNCIONES ESPECÍFICAS

En la Delegación Regional de Comercio de Valencia radicará la Comisión Consultiva para la exportación de este bulbo, a la que concurrirán representantes de las restantes zonas productoras y exportadoras.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia, oída la Comisión Consultiva correspondiente, fijará las normas complementarias de carácter comercial para cada campaña. Este Organismo será el centralizador del control estadístico de estas exportaciones.

Oída dicha Comisión, la Delegación Regional de Comercio de Valencia propondrá a la Dirección General de Comercio Exterior los valores teóricos de reembolso neto por exportadores y mercados correspondientes a cada campaña.

Asimismo deberá informar a la superioridad en relación con los problemas que se presenten en la aplicación de la presente Orden.

Al final de la campaña redactará la Memoria-resumen de la misma, con clasificación de las firmas exportadoras de cebollas, según el coeficiente establecido a este respecto, para lo cual el IEME facilitará a dicha Delegación los datos de reembolso reales correspondientes a cada exportador.

Las posibles consultas y propuestas relativas a la aplicación de la presente disposición, en cualquiera de los extremos reglamentados, deberá hacerse por el exportador a través del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas cerca de la Delegación Regional de Comercio o de la Oficina del SOIVRE correspondiente. Estos Organismos, previo informe de la Comisión Consultiva para la exportación de cebollas, elevarán a la superioridad los oportunos informes y propuestas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se nombra Vocal de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas al Fiscal general del Tribunal Supremo excelentísimo señor don Eugenio Carballo Morales.

Ilmo. Sr.: Para cubrir la vacante de Vocal representante de la Fiscalía del Tribunal Supremo en la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de dicha Comisión, aprobado por Decreto de 25 de mayo de 1944.

Esta Presidencia, de acuerdo con la propuesta formulada por la referida Comisión, ha dispuesto nombrar Vocal de la misma, en representación de la citada Fiscalía, al excelentísimo señor don Eugenio Carballo Morales, Fiscal general del Tribunal Supremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de junio de 1963 por la que se nombra Director de la Escuela de Estudios Penitenciarios a don Felipe García Fresca y López de Letona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se previene en el vigente Reglamento de la Escuela de Estudios Penitenciarios y en la Orden de este Departamento de 23 de septiembre de 1961.

Este Ministerio, a propuesta de V. I., ha tenido a bien nombrar Director de la citada Escuela a don Felipe García Fresca y López de Letona, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda el traslado forzoso de doña Rosalba Pérez González al Juzgado Municipal de Arucas.

Con esta fecha se acuerda declarar la incompatibilidad de doña Rosalba Pérez González, por razón de parentesco, para ejercer el cargo de Auxiliar en el Juzgado Municipal número 2 de Las Palmas y su traslado forzoso al de igual clase de Arucas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1963.—El Director general, P. D., Isidro de Arcenegui.

Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia en el concurso de traslado entre Médicos forenses, anunciado por Resolución de 4 de mayo último.

Visto el expediente instruido en orden al concurso anunciado por Resolución de 4 de mayo del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 del mismo, sobre provisión de Forensías vacantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 10, 24 y 25 del Reglamento para su aplicación de 8 de junio de 1956 y la Resolución de 4 de mayo mencionada.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Nombrar para las Forensías que se indican a los Médicos forenses que a continuación se relacionan, por ser los que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para servirlos.

Segundo.—Declarar desierto el concurso en lo que se refiere a las Forensías de los Juzgados de Instrucción de Ayamonte, Fuentesauco, Huelma, Muros y Priego de Córdoba, y según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento anteriormente citado, reservarlas para el turno de oposición.

Tercero.—No tomar en consideración las solicitudes presentadas por don Carlos Llusá Ruiz, don Manuel Escorsa Aguirre y don Jacinto Corbella Corbella por haberse anulado la vacante de la Forensía del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva y Geltrú como consecuencia de la Orden de 31 de mayo último.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1963.—El Director general, por delegación, R. Oreja.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.